MODIFICA LA LEY N° 18.575, SOBRE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN LO QUE RESPECTA A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS

BOLETÍN N° 3889-07

La Ley N° 19.653, de 1999 sobre Probidad Administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, modificatoria de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorpora expresamente disposiciones que reconocen la publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración, los documentos que le sirven de sustento o complemento y la obligación de los jefes de servicios de responder a los requerimientos de información de los ciudadanos, estableciendo Incluso un plazo para ello.

Inmerso dentro de este principio más particular, lo que realmente busca esta normativa es transparentar de manera eficaz y definitiva todas las actuaciones de los órganos administrativo del Estado, incluyendo a sus más altas autoridades. Es así como sus disposiciones Incluyen normas referidas al Presidente de la República, Ministros de Estado y Comandantes en Jefe y Oficiales superiores de la Fuerzas Armadas.

Basados en el espíritu que motivó la dictación de esta Ley, se puede aseverar que no contraría ni su esencia ni su texto, el hecho que se hagan extensibles sus normas hacia situaciones que no se encuentran suficientemente reguladas y que pueden llegar a ser graves y provocar conflictos que se refieran precisamente a la probidad de los funcionarios públicos.

Nos referimos particularmente a la situación vinculada con aquellos contratos, obras o demás prestaciones que el Estado contrata en forma directa o a través de licitaciones públicas, puesto que si bien se, puede garantizar en cierta medida la transparencia del acto, indudablemente circunstancias ,derivadas de la vinculación y parentesco directo que personas participantes en ellas tengan co ciertas autoridades del Estado puede afectarla.

En suma, el Proyecto de Ley propuesto, pretende evitar las distorsiones derivadas de la participación de parientes del Presidente de la República o de los Ministros de Estado en contratos directos con el Estado y en licitaciones públicas, donde se disponen de importantes recursos financieros y que puedan generar aun la sospecha de la intervención de elementos subjetivos a la hora de adjudicar las licitaciones. Por otro lado, también se evita así, la posible entrega de información privilegiada respecto de proyectos o incluso de parámetros de medición de las propuestas, que vayan en desmedro de aquellos proponentes que se interesan en participar, en igualdad de condiciones, en una licitación o propuesta pública.

II.- PROYECTO DE LEY.

Artículo único:

Agréguese el siguiente artículo 54 Bis a la ley 18.575: "No podrán contratar directamente ni participar en licitaciones o propuestas públicas, los cónyuges, adoptados y parientes del Presidente de la República o de alguno de los Ministros de Estado, hasta el tercer grado por afinidad o hasta el cuarto grado por consanguinidad; no importando si esta participación se hace a título personal o a través de una sociedad donde dicha persona tenga la calidad de socio".
